

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación allegado dentro del término concedido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali 5 de septiembre de 2023

Katherine Gómez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1909

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001311001320230032600

DEMANDANTE: MARIA FANNY JIMENEZ DE ARCILA y FRANCISCO ANIBAL ARCILA ARISTIZABAL

PROCESO: LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA

Como quiera que la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Licencia Judicial Para Partición de Patrimonio en Vida, propuesta por los señores **Maria Fanny Jiménez de Arcila y Francisco Aníbal Arcila Aristizábal**, fue subsanada dentro del término de ley, toda vez que misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás del Código General del Proceso, se procede a su admisión para tramite y se dictaran los siguientes ordenamientos.

El procedimiento para seguir es el previsto por el art. 487 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Licencia Judicial Para Partición de Patrimonio en Vida, promovida a través de apoderado judicial por los señores **MARIA FANNY JIMÉNEZ DE ARCILA y FRANCISCO ANÍBAL ARCILA ARISTIZÁBAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este proveído, conforme al artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Elaborar el respectivo listado de emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibidem en armonía con la Ley 2213 del 2022. Indicándose que el emplazamiento ordenado, se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales – DIAN, la apertura del presente sucesorio, para lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MARIA FANNY JIMÉNEZ DE ARCILA y FRANCISCO ANÍBAL ARCILA ARISTIZÁBAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, para que se hagan valer sus créditos, en concordancia con el canon 108 ibidem y en armonía con la Ley 2213 del 2022. Indicándose que el emplazamiento ordenado, se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: REQUERIR al apoderado y/o partes para que se sirvan precisar la adjudicación que se pretende frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nrs 370-728876 y 370-728955, toda vez que en la relación no se evidencia dicha adjudicación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME VELASCO VARELA portador de la T.P. No. 45.436del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.